

CIRCULAR INFORMATIVA No. 043

CIR_GJN_MCBL_043.18

Ciudad de México, a 07 de junio de 2018

Asunto: Comentarios respecto del DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial”

El día 05 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial”, respecto del cual nos permitimos emitir las siguientes recomendaciones con base en las preguntas que frecuentemente nos han estado realizando:

1.- Respecto de los artículos 2 y 8, se tiene:

- El artículo 2, del Decreto como lo menciona la propia disposición aplica únicamente a la importación de las mercancías originarias de los EE. UU., independientemente de su país de procedencia, y será aplicable únicamente cuando se importen de manera definitiva, incluidas las importadas al amparo del Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones, así como del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.
- La tasa indicada en el artículo 8, del Decreto aplica cuando la importación se realice al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, siempre que las mercancías no sean

CIRCULAR INFORMATIVA No. 043

CIR_GJN_MCBL_043.18

originarias de USA, ya que en caso de tener dicho origen deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto y siempre que sea importación definitiva.

- Respecto del contenido del artículo 3 y 8, las fracciones listadas en el 3 son susceptibles de regla octava en términos del artículo 8 del Decreto.

3.- Por lo que respecta al DTA, es importante mencionar que el Decreto suspende el trato arancelario preferencial para efectos del Impuesto General de Importación, sin embargo, en relación con el DTA no se afecta y sí es procedente su exención, el SAT emitiría un boletín para aclarar la forma correcta de declarar la exención en pedimento.

4.- En el caso de la fracción arancelaria 2106.90.99., la cual se encuentra sujeta a un arancel mixto, la Secretaría de Economía nos confirmó que se tiene que pagar únicamente el arancel previsto en el artículo 2 del Decreto, es decir el 15% ad valorem.

5.- En la página electrónica <https://www.snice.gob.mx> se establece:

“El arancel de importación únicamente impacta a las importaciones definitivas. Las importaciones destinadas a los regímenes de: importación temporal para la elaboración, transformación o reparación de programas de maquila o de exportación (IMMEX), depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico originarias de EE.UU, continuarán entrando al amparo del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y, por lo tanto, no pagarán arancel.”

Para efecto de operaciones temporales de las fracciones arancelarias previstas en el artículo 2 del Decreto, resulta aplicable la tasa indicada en el mismo, no obstante, en la operación de las empresas IMMEX, se deberá declarar el identificador “TL, complemento USA”, y la forma de pago 5, “temporal no sujeta a impuestos”, en caso de no retornar las mercancías y/o cambiarlas de régimen, se tendrá que llevar a cabo el pago del impuesto correspondiente, considerando dicha tasa.

Resulta de suma importancia declarar el identificador “TL, complemento USA” cuando se cuente con el certificado de origen correspondiente, puesto que de ello depende que cuando retornen sus productos a Estados Unidos no les sea aplicable pagar el impuesto conforme al artículo 63-A de la Ley aduanera y 303 del TLCAN, que

CIRCULAR INFORMATIVA No. 043

CIR_GJN_MCBL_043.18

corresponde al impuesto por los insumos no originarios que se integran a un producto que ha alcanzado el carácter de originario.

6.- Por lo que respecta a la fracción arancelaria 1601.00.02, ya existe la combinación para este tipo de producto, sin embargo, aún está pendiente de que se publique en el acuerdo de fracciones reguladas por SAGARPA, mismo que ya se encuentra en COFEMER, por lo que se espera se publique próximamente.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

